

ANEXO 1

REGLAS DE DESIGNACIÓN, CONFIRMACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

(en vigor desde el 1 de enero de 2026)

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

1. Las partes son libres de elegir de común acuerdo a todos los árbitros, sujeto a su confirmación por la Corte. La Corte anima a las partes a ejercitar este derecho y a designar ellas mismas, no sólo a los co-árbitros, sino también al presidente, en caso de tribunal arbitral colegiado, o al árbitro único si el órgano arbitral fuera unipersonal.
2. Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, la Corte deba nombrar a un árbitro, lo podrá hacer mediante el (i) sistema de lista simple, el (ii) sistema de lista compuesta o por (iii) nombramiento directo.
3. El sistema de nombramiento por lista será el que se aplique por defecto.
4. En el procedimiento de nombramiento y confirmación de árbitros participan: la Secretaría General y la Comisión de Designación de Árbitros.
5. La preparación de listas y los nombramientos directos se efectuarán con arreglo a criterios objetivos, transparentes e inclusivos que garanticen que los árbitros tengan la probidad, experiencia y la cualificación profesional adecuada para resolver las cuestiones objeto de controversia.
6. Adicionalmente a lo anterior, se podrán tener en cuenta otros factores, como la fecha del último nombramiento, la edad, el género, o la conveniencia de involucrar a nuevos profesionales en la actividad arbitral de la Corte.
7. El sometimiento de las partes al Reglamento de la Corte facultará a la Corte a contactar con los candidatos a árbitro para verificar su disponibilidad y hacer un control de conflictos de interés y que hagan las revelaciones oportunas relativas a su independencia e imparcialidad, conforme al artículo 13 del Reglamento. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el control de conflictos se realizará antes de preparar la propuesta de candidatos a la Comisión de Designación de Árbitros.

ARTÍCULO 2. DESIGNACIÓN POR LAS PARTES Y PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN

1. La designación de árbitros por las partes, o por los co-árbitros en el caso del árbitro presidente, siempre estará sujeta a su confirmación por la Corte, sin tener que proporcionar razones. Siempre que satisfaga los requisitos aplicables, ningún árbitro podrá dejar de ser confirmado por cuestiones ajenas a su experiencia, aptitud, capacidad y probidad para ejercer como árbitro.
2. Los árbitros deberán realizar las revelaciones correspondientes en el plazo establecido por la Corte. Las partes deberán efectuar las alegaciones que consideren convenientes en el plazo establecido por la Corte.
3. Cuando corresponda confirmar a un árbitro, se seguirán las pautas siguientes:
 - a) Si el árbitro designado por las partes hubiera indicado que no tiene nada que revelar y las partes no hubieren presentado alegaciones en el plazo correspondiente, el secretario general podrá aprobar la confirmación del árbitro sin más dilación, si lo considera conveniente.
 - b) En todos los demás casos, el secretario general presentará una propuesta relativa a la confirmación a la Comisión de Designación de Árbitros, que podrá aprobarla o denegarla.

ARTÍCULO 3. NOMBRAMIENTO POR EL SISTEMA DE LISTAS

1. Los árbitros podrán ser nombrados mediante el (i) sistema de lista simple, o el (ii) sistema de lista compuesta.
2. A falta de acuerdo entre las partes sobre el sistema aplicable, la Corte aplicará el sistema que considere más apropiado atendidas las circunstancias del caso.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte aplicará con carácter general el sistema de lista simple, cuando la cuantía del procedimiento no supere la cifra de un millón de euros, y el sistema de lista compuesta, cuando la cuantía supere ese umbral.

3.1 Sistema de lista simple

4. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, según el artículo 1.5 de este anexo, la Corte contactará previamente con los candidatos para verificar su disponibilidad y efectuar un control de conflictos de interés.
5. La Corte elaborará una lista de al menos tres candidatos y concederá a las partes un plazo común de diez días para que indiquen a la Corte, sin copiar a la otra parte, los

nombres que tachan de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de un tercio¹ y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.

6. La Corte nombrará al árbitro de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.
7. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existe un empate, la Corte nombrará al árbitro de manera directa, conforme a su propio criterio.

3.2 Sistema de lista compuesta

8. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, según el artículo 1.5 de este anexo, la Corte contactará previamente con los candidatos para verificar su disponibilidad y efectuar un control de conflictos de interés.
9. La Corte pedirá a cada parte que proponga en un plazo de diez días, sin copiar a la otra parte, una lista de tres candidatos. Recibidas las propuestas, la Corte añadirá el nombre de otros candidatos, hasta alcanzar un mínimo de nueve. A continuación, la Corte concederá a las partes un plazo común de diez días para que indiquen, sin copiar a la otra parte, los nombres que tachan de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de un tercio² y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.
10. La Corte nombrará al árbitro de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.
11. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existe un empate, la Corte nombrará al árbitro de manera directa, conforme a su propio criterio.

ARTÍCULO 4. NOMBRAMIENTO DIRECTO

1. La Corte aplicará el sistema de nombramiento directo: (i) cuando todas las partes lo soliciten; (ii) cuando, por cualquier motivo, no pudiera hacerse el nombramiento según el sistema de listas o existiese un empate; y (iii) cuando la Corte deba nombrar un árbitro de emergencia.

¹ Si un tercio de los candidatos propuestos no resultase un número entero, se redondeará a la baja.

² Si un tercio de los candidatos propuestos no resultase un número entero, se redondeará a la baja.

2. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, según el artículo 1.5 de este anexo, la Corte contactará previamente con los candidatos para verificar su disponibilidad y efectuar un control de conflictos de interés.

ARTÍCULO 5. ACTAS DE LA COMISIÓN DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

1. Las sesiones de la Comisión de Designación de Árbitros tienen carácter confidencial. Todos los asistentes a las sesiones de la Comisión de Designación de Árbitros, con independencia de la condición bajo la que asistan, están sujetos a este deber de confidencialidad.
2. De las reuniones de la Comisión de Designación de Árbitros se levantará un acta, que será firmada por el secretario general con el visto bueno del presidente y archivada en el correspondiente libro de actas.